



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-001-2018-00012-02

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: DIANA LUCIA RIVERA GARAY en
representación de la menor LUNA SOFIA
MERIÑO
Incidentado: COOMEVA E.P.S.

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta, con el objeto de precisar si se revoca o se confirma la sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del trámite incidental de desacato de la referencia, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 estableció el desacato a manera de sanción por el incumplimiento de una orden judicial impartida por el juez de tutela, constituyéndose en un método para prevenir a los agentes responsables del cumplimiento de los fallos proferidos en sede tutela y que eventualmente puedan ser reprendidos por su conducta omisiva a través de las sanciones contempladas en la normatividad referida.

Aunado a lo anterior, la norma prevé que durante el transcurso del incidente de desacato, el juez puede sancionar en arresto hasta de seis (06) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, así pues, la imposición de sanciones da lugar a que la decisión del juez que tramitó el incidente sea consultada por el superior jerárquico quien definirá si revoca o confirma los correctivos ordenados.

En el *sub-examine*, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR profirió fallo de primera instancia dentro del trámite constitucional de tutela el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), concediendo la protección a los derechos fundamentales invocados por la parte actora y ordenando a COOMEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, autorizara a la menor LUNA SOFIA MERIÑO, la valoración de la silla de ruedas para definir su reparación o posible sustitución, teniendo en cuenta lo ordenando por la fisiatra tratante, como también, exonerar de copagos que se generen con ocasión de la valoración de la silla de ruedas, en consideración a las patologías padecidas por la menor, teniendo la E.P.S. la obligación de allegar al Despacho prueba del cumplimiento del fallo.

En vista del incumplimiento por parte de la E.P.S. la accionante promovió incidente de desacato en su contra el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al respecto el juez de primer grado efectuó un requerimiento tanto al representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, como también a su superior jerárquico, con la finalidad de que aportaran prueba del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, los cuales fueron recibidos por el extremo accionado el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00012-02
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: DIANA LUCIA RIVERA GARAY
Incidentado: COOMEVA E.P.S.

Acto seguido, el juzgado de origen decidió realizar la apertura del incidente de desacato el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), admitiendo el trámite incidental y corriendo traslado por el término de un (01) día al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de COOMEVA E.P.S. y al Dr. LUIS FREDDUIR TOVAR, como superior jerárquico de la misma entidad, para que contestaran el incidente, pidieran e hicieran llegar todas las pruebas que permitieran acreditar el cumplimiento del reseñado fallo, comunicaciones que fueron recibidas el dieciocho (18) de enero del mismo año.

Así pues, el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), frente al silencio de los requeridos, el juez de instancia dispuso declararlos incumplidos y en consecuencia, les impuso sanción de tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, el seis (06) de marzo de los corrientes, la entidad incidentada presentó contestación alegando que no era posible atender al fallo de tutela, por cuánto, el estudio para verificar la viabilidad de la reparación o sustitución de la silla de ruedas, no fue prescrita por médico tratante alguno, en consecuencia, solicitó el cierre y archivo del trámite incidental.

No obstante lo anterior, esta Agencia Judicial mediante proveído de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró la nulidad de todo el trámite incidental de desacato, en tal virtud, el Juez de primer grado obedeció lo resuelto por este Despacho, en auto de fecha veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad, adicionalmente, dispuso notificar al Doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, en calidad de líder nacional de fallos de tutela de COOMEVA E.P.S. y a su superior Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, como coordinador nacional, asimismo, fueron requeridos para que en el término de dos (02) días, informaran al juzgado la razón del incumplimiento del fallo de tutela, oficios que fueron recibidos el treinta y uno (31) de mayo del año en curso.

Aunado a lo anterior, el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), la entidad accionada presentó contestación al incidente de desacato, en la cual se informó acerca de las gestiones administrativas adelantadas por la misma, toda vez que, la valoración para definir la pertinencia del cambio de silla de ruedas, se encuentra en gestión de pago anticipado a través del aplicativo GRP, en la medida de que aluden no contar con una IPS dentro de la red de prestadores en la regional caribe que pueda garantizarle a la afiliada la ejecución del servicio, pese a ello, el fallador desechó los argumentos esgrimidos por la entidad incidentada, habida cuenta de que, el inconformismo de la accionante se centra en la falta de autorización para la valoración de la silla de ruedas y así se proceda a definir, bien sea su reparación o sustitución, servicio médico que en su consideración, no ha sido autorizado, pues resalta que la accionada se limitó a manifestar que se encuentra adelantado las gestiones administrativas a fin de determinar cuál será la I.P.S. encargada de suministrar el servicio requerido por la menor y ordenado por su médico tratante, concluyendo así, que la orden de tutela no ha sido atendida en los términos en que fue concebida, por ende, dispuso nuevamente admitir el trámite incidental y correr traslado a los precitados agentes de cumplimiento, por el término de dos (02) días, para los fines mencionados, en efecto, cabe destacar que las comunicaciones libradas en tal sentido, fueron recepcionadas el veintiséis (26) de junio del presente año.

En una nueva oportunidad, COOMEVA E.P.S. plantea los mismos argumentos de defensa, pero adicionalmente anexa constancia de pago anticipado efectuado a la I.P.S. ROOSEVELT por valor de \$ 1.871.500, para la participación de la paciente en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada para la determinación de reparación o sustitución de silla de ruedas. Sin embargo, para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no es suficiente tal circunstancia, como quiera que el cumplimiento no se encuentra acreditado de manera

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00012-02
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: DIANA LUCIA RIVERA GARAY
Incidentado: COOMEVA E.P.S.

veraz y efectiva, conforme a lo anotado en la orden de tutela, pues aducen que la entidad accionada nuevamente se limitó a expresar las gestiones administrativas adelantadas para determinar la I.P.S. encargada de dispensar el servicio requerido por la paciente, sin acatar a cabalidad el deber de autorizar de manera inmediata el servicio médico, pese a la carencia de entidad idónea para la práctica de dicha valoración en esta región. Razón por la cual, en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró incumplidos a los precitados agentes y en segundo orden, les impuso sanción de tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente

Ahora bien, descendiendo al caso *sub-examine*, podemos observar que la entidad accionada si bien alegó el cumplimiento del fallo de tutela con las gestiones adelantadas en pro de obtener el pago anticipado del servicio deprecado por la parte actora, no es menos cierto que, esta circunstancia no puede constituirse en óbice para implementar de manera inmediata el servicio urgido por la paciente, amén de que las barreras de corte administrativo y financiero no pueden calar en la esfera de protección de los derechos fundamentales, pues, sería desmedido supeditar la salud e integridad física de la accionante al margen de trámites internos. Sumado a ello, quedo demostrado que las ordenes de servicio pese haber sido registradas desde el trece (13) de febrero del presente año en el sistema de la E.P.S., no se ha comprobado a la fecha la materialización del servicio, lo que en ultimas conlleva a concluir la operabilidad del incumplimiento de manera injustificada.

Bajo ese orden de ideas, y como quiera que los incidentados no expusieron apreciación alguna apoyada en pruebas contundentes para dar por sentado que el incumplimiento del fallo obedeció a situaciones de imposibilidad física y jurídica, se establece un alto grado de culpabilidad de los agentes responsables. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado el alcance del incumplimiento de las providencias judiciales, con ocasión del trámite incidental de desacato:

*“La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. **El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado**”* es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.”¹-Subrayado y resaltado por fuera de texto.-

Otro aspecto no menos importante, son las sanciones impuestas al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO y al Dr. LUIS FREDDUIR TOVAR de tres (03) días de arresto y al pago de una multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, cumple con lo normado en la parte final del segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 367/14, Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00012-02
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: DIANA LUCIA RIVERA GARAY
Incidentado: COOMEVA E.P.S.

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.[...]”-Subrayado y resaltado por fuera del texto.-

Corolario de lo expuesto, el Despacho precisa que es necesario mantener incólume las sanciones impuestas, en aras de habilitar el cumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato a través de los poderes coercitivos que dispone el juez de tutela dentro del trámite incidental de desacato, por tal razón, se confirmará la decisión consultada, advirtiéndole a la parte accionada que esta providencia no lo exonera de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela anteriormente reseñado.

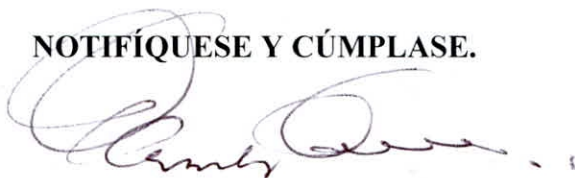
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del trámite incidental de desacato, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual sancionó a los agentes responsables del cumplimiento del fallo de tutela emitido por la misma agencia judicial el veintinueve (29) de enero del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

L.J.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.